

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-081/2022

Accionante: Carlos Alberto Zamora Moncada

Autoridad responsable: Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual se revoca lisa y llanamente la resolución dictada en el expediente PR-SMMM-001/2022; y asimismo, se ordena al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, realizar el pago de las remuneraciones correspondientes.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Carlos Alberto Zamora Moncada, en su carácter de Delegado del Barrio de Guadalupe, del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Elección de delgado.** Derivado de la elección celebrada el 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, el promovente resultó electo como delegado del Barrio de Guadalupe, Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.
3. **Asamblea vecinal.** En fecha 12 doce de mayo, se celebró una Asamblea en el Barrio de Guadalupe, quedando asentado en el acta levantada al respecto que los vecinos que expresaban su descontento con el desempeño del delgado y que solicitaban a las autoridades municipales la revocación de su cargo, así como la realización de una nueva elección a fin de contar con un nuevo representante.
4. **Resolución definitiva de procedimiento de revocación de nombramiento de delegado municipal.** Derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo por parte de la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento, en fecha 23 veintitrés de mayo, se emitió una resolución dentro del expediente PR-SMMM-001/2022, por la cual se ordenó la revocación de Carlos Alberto Zamora Moncada como delegado del Barrio de Guadalupe.
5. **Interposición del medio de impugnación.** En fecha 3 tres de junio, el accionante presentó Juicio ciudadano ante esta autoridad,

aduciendo una indebida remoción de su cargo como delegado, así como una omisión en el pago de sus respectivas dietas.

- 6. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 3 tres de junio, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-081/2022**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 7. Radicación.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.
- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos.

COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante promovió el presente juicio a fin de controvertir una supuesta indebida remoción de su cargo como delegado del Barrio de Guadalupe, municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, así como la falta de pago de sus dietas, y que, en consecuencia, todo ello obstaculizaba el ejercicio y desempeño de su cargo, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la accionante, pues compareció en su carácter de delegado electo, señalando que injustificadamente el Ayuntamiento ha vulnerado su derecho para ejercer su cargo; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral. Esta consideración deriva del hecho de que el accionante manifestó haber tenido conocimiento del impedimento al ejercicio debido de sus funciones a partir de que le fue negado el pago de su remuneración como delegado (mismo que derivó de los efectos ordenados en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-034/2022), esto es el día 1 uno de junio. Por lo anterior, si la demanda fue presentada en fecha 3 tres de junio, es que la misma se considera fue promovida oportunamente.

TERCEROS INTERESADOS

Respecto a los escritos presuntamente presentados por Guillermo Prieto Rivera, Uriel Flores Munguía, María Guadalupe Hernández Morales, Beatriz Escorza Oropeza, Ismael Ángeles Montiel, Lorenzo Luna Monzalvo, Laura Alicia Ortiz Morales, Marisa Elizabeth Castillo García, María Isabel Hernández Montiel, Marcos Cano Arellano, Gerardo Gutiérrez Labastida, Daniel Hernández Baca, Uriel Hernández Mejía, Yadira Monserrat Hernández Paredes, María del Socorro Paredes Baca, Benita Arellano García, Elizabeth Montiel Pérez, Yessica Mariela Hernández Gómez, Rosalina Gómez Velasco, Laura Mejía Conde, Lucía Vite Hernández, María Esthela Hernández Monroy, Dulce Yareli Hernández Escorza, Dulce Ximena Pérez Ortiz, Alfonso Flores Reyes, Armando Pérez Pérez, Arturo Hernández Vaca, Anselmo Contreras Ovando, Sonia Magaly Hernández Escorza, Alberto Hernández Vaca, Imelda Hernández Monroy, María Teresa Montiel Ríos, Ernesto Montiel Ríos, Carlos Yovani Hernández Gómez, Rufina Pérez García, Luis Manuel Reyes Ávila, Nancy Joselyn Montiel Pérez, Arturo Montiel C, Noé Hernández Mejía y Ocotlán Ramírez Olvera, **a través de los cuales solicitan les sea reconocida su calidad como terceros interesados en el presente juicio**, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, **este órgano jurisdiccional determina que no les asiste el carácter de terceros interesados en el presente asunto.**

En el caso se señala que conforme al artículo 362, fracción III, inciso d, del Código Electoral, el tercero o terceros interesados acudirán a juicio a deducir lo que a su derecho convenga cuando consideren tener un interés legítimo derivado de un hecho incompatible con el del accionante, para lo cual deberán precisar la razón de su **interés jurídico** y sus pretensiones.

El **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del

derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación².

Esto además del interés legítimo en ciertos casos específicos.

Resumiendo entonces que en materia electoral solo son admisibles 2 dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación o escritos de terceros interesados: el directo y el legítimo (difuso o colectivo). Directo³, cuando se pretenden hacer valer derechos subjetivos (directos y personales); y legítimo cuando en la norma se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada (militancia de un partido político o grupos vulnerables⁴).

Siendo así que partiendo de lo anterior, por cuanto hace a las personas antes señaladas, no se configura a su favor interés jurídico ni legítimo para comparecer en el presente juicio, dado que el hecho de que se ostenten como vecinos del Barrio de Guadalupe, **no actualiza por sí mismo que la sentencia que aquí se dicta les cause de forma individual un agravio o beneficio alguno cierto, inmediato y directo de algún derecho político-electoral cuya titularidad les corresponda**, toda vez que el acto que aquí se impugna lo es una indebida remoción de un cargo como delegado sin que estén relacionados derechos de grupos vulnerables, por tanto esta sentencia solo podrá versar sobre dicha cuestión en particular respecto a la esfera jurídica del accionante del juicio ciudadano.

² Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**".

³ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

⁴ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**

Es decir, para el presente asunto ventilado, sólo puede acudir a juicio como tercero interesado quien argumente que la revocación o modificación del acto reclamado le ocasionaría una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral, lo que en el caso no acontece. Señalando además que conforme a la normativa electoral no existe disposición alguna que faculte o permita a los ciudadanos con intereses simples opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.⁵

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

Lo constituye la indebida remoción de su cargo como delegado del Barrio de Guadalupe, municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, así como la falta de pago de remuneración correspondiente, actos que atribuyó al Ayuntamiento.

Síntesis de agravios⁶

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante, como agravios⁷ expuso que indebidamente fue removido de su encargo a través de una "reunión vecinal selecta", además de haberse suspendido el pago de su remuneración, manifestando al

⁵ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis **XXXI/2000, de rubro "TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR."**

⁶ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

respecto bajo protesta de decir verdad que no había sido sujeto a procedimiento alguno para ser removido, en el cual se haya respetado su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución y que, en consecuencia, todo ello obstaculizaba el ejercicio y desempeño de su cargo como delegado.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento, rindió su respectivo informe circunstanciado, del que se obtuvo que derivado de una Asamblea vecinal celebrada en el Barrio de Guadalupe, **se determinó que el aquí actor debía ser revocado debido al incumplimiento de sus funciones como delegado**, por lo que los integrantes de dicho Barrio solicitaron la intervención del Ayuntamiento a fin de ordenar la revocación del cargo, así como de celebrar nuevas elecciones para elegir a un nuevo representante.

Revocación del cargo la cual finalmente se materializó con la **sustanciación y resolución del procedimiento radicado por la Secretaría General Municipal bajo el número de expediente PR-SMMM-001/2022⁸**, con el cual, a través de la resolución dictada en fecha 23 veintitrés de mayo, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Esta Secretaría General Municipal resultó competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento de revocación de delegado del Barrio de Guadalupe, instruido en contra de CARLOS ALBERTO ZAMORA MONCADA.

SEGUNDO: Se ordena la revocación de CARLOS ALBERTO ZAMORA MONCADA como delegado de Barrio de Guadalupe, Mineral del Monte, lo que surtirá efectos a partir de la emisión del presente resolutivo.

TERCERO: Notifíquese a CARLOS ALBERTO ZAMORA MONCADA por los tableros notificadores de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, en virtud de no contar con domicilio señalado por dicha persona para tales efectos.

CUARTO: Se da vista al presidente Municipal para que con apego a sus facultades designe a una persona para que funja como delegado provisional hasta en tanto se convoca a la elección de la nueva figura que habrá de ejercer las funciones de la delegación, y con la nueva

⁸ Expediente exhibido por la autoridad responsable en copia certificada al cual, en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

designación que conforme a las reformas realizadas al Bando se han establecido." (sic)

Además, se precisa que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la omisión de pago de remuneración reclamada.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en dilucidar si fue apegada a derecho o no, la remoción del accionante como delegado; siendo entonces la pretensión del accionante que a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio, se le reincorpore en su encargo como delegado y se garantice el ejercicio y desempeño de su encargo, incluido en esto el pago de su remuneración correspondiente.

Decisión de este Tribunal

Previamente al análisis del fondo del asunto, debe precisarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan. Conforme a la disposición en cita, y a los criterios al respecto, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente:
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la

controversia que le ha sido planteada, lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, mismo que es compartido por este máximo órgano jurisdiccional electoral local, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.⁹

Lo que desde luego es extensivo, en este caso, al promovente en su carácter de ciudadano al intentar desarrollar un agravio relacionado con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional y su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 Constitucional; por consiguiente, teniendo presente lo anterior, una vez analizados íntegramente los autos, este órgano jurisdiccional estima que **los agravios hechos valer por la accionante deben declararse como fundados, por las consideraciones siguientes.**

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y

⁹ Véase SUP-JDC-260/2016.

votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, **el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional;** restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y

electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, previamente se destaca que, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en diversos asuntos¹⁰, se ha reconocido a las y los delegados su calidad como servidores públicos, dado que cuentan con la función de ser un órgano auxiliar del Ayuntamiento a fin de realizar tareas encaminadas a los intereses del Estado, esto además de haber sido electos mediante elección popular.

Partiendo de lo anterior, en el caso en estudio se tiene que el accionante ha sido ya reconocido previamente por este órgano jurisdiccional como delegado del Barrio de Guadalupe, Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, esto al resolverse el medio de impugnación **TEEH-JDC-034/2022¹¹**, además de ser considerado como un servidor público electo que cuenta con el derecho político electoral de ocupar y desempeñar su cargo¹².

Calidad última la cual se advierte es reconocida a su vez implícitamente por la autoridad responsable, ya que de las constancias remitidas en copias certificadas¹³ es posible advertir que en efecto el accionante, después de haber sido dictada la sentencia en fecha 24 veinticuatro de marzo dentro del expediente **TEEH-JDC-034/202 Y ACUMULADOS**, continuó ejerciendo su cargo como delegado, al menos hasta el día 24 veinticuatro de mayo, fecha en la cual el Secretario General Municipal emitió una resolución por la cual ordenó la revocación de Carlos Alberto Zamora Moncada como delegado del Barrio de Guadalupe, lo cual se constituye como un hecho notorio¹⁴ para este Tribunal.

¹⁰ TEEH-JDC-034/2022.

¹¹ Sentencia del Tribunal Electoral de fecha 24 veinticuatro de marzo, dictada en los autos del expediente TEEH-JDC-034/2022. Consultable en https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/03marzo/JDC/TEEHJDC0342022_ACUM.pdf

¹² El aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹³ Copias certificadas de diversas constancias relativas al expediente PR-SMMM-001/2022, las cuales al ser documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

¹⁴ Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se tiene que, primero, el accionante fue **electo** como delegado a través de un ejercicio democrático celebrado en fecha 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno; y segundo, que derivado de una Asamblea vecinal celebrada el día 12 doce de mayo en el Barrio de Guadalupe, **se determinó que el aquí actor debía ser revocado debido al incumplimiento de sus funciones como delegado, es decir, por irregularidades relacionadas con el desempeño de su encargo**, por lo que los integrantes de dicho Barrio solicitaron la intervención del Ayuntamiento a fin de ordenar la revocación del cargo, así como de celebrar nuevas elecciones para elegir a un nuevo representante.

Revocación del cargo la cual finalmente se materializó con la sustanciación y resolución del procedimiento radicado por la Secretaría General Municipal bajo el número de **expediente PR-SMMM-001/2022, a través de la resolución dictada en fecha 23** veintitrés de mayo.

Ahora bien, es necesario precisar que el derecho a ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra administrado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Esto es así, ya que a nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención

ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por tanto, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

En ese sentido, se tiene que el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Y si en el caso, este Tribunal supliendo las deficiencias en los agravios expresados, identifica la causa del perjuicio que le ocasiona el acto reclamado¹⁵ advirtiendo que el hecho jurídico por el cual se impide el ejercicio de sus derechos político electorales **lo es la decisión emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento** por la cual se revocó el cargo que ostentaba el actor como delegado, esto **por la supuesta configuración de irregularidades relacionadas con el desempeño de su encargo, pero sustentada en un procedimiento y una resolución fundamentada en leyes y artículos que expresamente fueron exceptuados para el tratamiento de responsabilidades de los servidores**

¹⁵ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

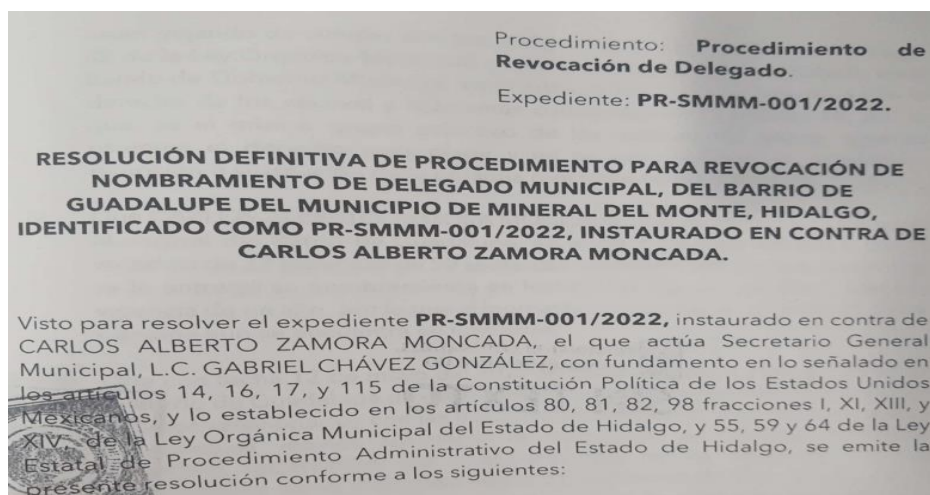
públicos locales, es por ello que lo conducente es calificar los agravios como fundados.

Esto se estima así ya que de autos se tiene que, a petición de diversos integrantes del Barrio de Guadalupe (**Asamblea celebrada en fecha 12 doce de mayo sobre la cual no existen constancias de convocatoria ni notificación**), intervino la Secretaría General Municipal sustanciando un "procedimiento" a fin de lograr la revocación del actor como delegado, concluyendo dicha intervención con la emisión de una resolución dictada en fecha 23 veintitrés de mayo; **procedimiento y resolución los cuales fueron fundados, entre otras disposiciones, en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, en específico en sus artículos 55, 59 y 64¹⁶.**

Destacando que, conforme a las fracciones I y II del numeral 2, de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo¹⁷, **la aplicación de dicho cuerpo normativo deber ser exceptuada, entre otros casos, en tratándose de la materia electoral y la responsabilidad de los servidores públicos, ello por existir disposiciones específicas para la regulación de dichas materias.**

Por tanto, no obstante se advierte que lo que pretendió en su caso la Secretaría General Municipal como órgano dependiente de la

¹⁶ Se inserta imagen correspondiente al rubro de la resolución:



¹⁷ Artículo 2.- Se exceptúa para la aplicación de esta Ley lo relativo a:

- I.- La materia electoral;
- II.- Responsabilidades de los Servidores Públicos de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Municipal del Estado;
- III.- El Ministerio Público en ejercicio de sus funciones;
- IV.- La materia fiscal y
- V.- La materia laboral.

Presidencia Municipal era dar paso a un procedimiento de responsabilidad administrativa por presuntas irregularidades relacionadas con el desempeño del actor como delegado, **la vía y forma que fue empleada no se actualiza como una justificación legalmente válida (en un sistema "occidental" -no de usos y costumbres-) para suspender el ejercicio de los derechos político electorales que obtuvo el actor al momento de ser electo.**

Destacando que no existe ley o reglamento que faculte al Secretario General Municipal a fin de sustanciar procedimientos de esta naturaleza, recordando que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, una autoridad solo está facultada para hacer sólo aquello que esté expresamente contenido en la ley.

Así, en el caso se tiene que, de conformidad al Título Cuarto de la Constitución, denominado "**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado**", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.

Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un **principio de autonomía**, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros¹⁸.

Y, entonces, respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

En consecuencia, **se tiene que entonces, en todo caso, acorde a los motivos expuestos por la responsable, la vía que pudo haber sido la**

¹⁸ De lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

susceptible para concluir constitucional y legalmente¹⁹ sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente al actor, tales como la destitución o la inhabilitación del cargo de elección popular, lo era un procedimiento de remoción sustentado en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, o en todo caso un procedimiento de responsabilidad administrativa sustentado en la Constitución y en la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas -Ley General de Responsabilidades Administrativas-, la cual prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia.²⁰

Esto último lo cual **no** acontece en el presente asunto, ya que si bien la Secretaría General Municipal hace referencia al artículo 36 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal del Ayuntamiento que señala la posibilidad de que los delegados sean destituidos por el incumplimiento de sus obligaciones, el acto por el cual se privó al actor sobre el ejercicio de sus derechos político electorales **no** se concibe en su naturaleza jurídica como una vía legal para tales fines al no corresponder a las formas y a los supuestos hipotéticos contenidos en la ley, sino como un acto independiente especial de privación de derechos susceptible de ser analizado y sancionado por la materia electoral y por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual es realizado en esta sentencia calificando como fundados los agravios hechos valer en contra de la obstaculización al ejercicio del cargo de elección popular.²¹

¹⁹ Por su parte la Constitución del Estado de Hidalgo, en su "**TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**" establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

²⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

²¹ Se precisa que conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2013 de rubro: "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**", las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia. Es decir, en este asunto no se está en presencia de actos derivados de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Esto se estima así, ya que el procedimiento instaurado por el cual se “revocó” el cargo al actor, de inicio no fue señalado que correspondía a un procedimiento de responsabilidad administrativa por el desempeño del cargo, ya que en el “Acuerdo de Inicio de Procedimiento”, no se estableció bajo que disposiciones sería sustanciado (sin que sea suficiente invocar los artículos constitucionales en los cuales se contemplan la garantía de legalidad y el derecho de audiencia) y, además, al momento de emitirse la “resolución” ésta se fundamentó en una ley que no era aplicable para los fines que se perseguía, toda vez que los efectos que pretendía alcanzar no correspondía al tipo de procedimiento desarrollado, ya que la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo no fue creada a fin de regular el desempeño de los servidores públicos, siendo esto materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” ²², donde se señala que la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección²³:

“La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su

²² Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

²³ Cita textual del SUP-JRC-00497/2015

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

*De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.***

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos".

Así, además, partiendo de lo anterior, se obtiene que el acto en el cual se sustenta la "remoción" alegada por el actor, se encuentra, como fue ya razonado, indebidamente fundado constituyéndose como una violación de fondo, por tanto, se está en presencia de hechos y actos por parte del Ayuntamiento y/o sus órganos²⁴, que impiden injustificadamente el ejercicio ordinario de los derechos político electorales del aquí accionante como delegado.

Ahora bien, en otro orden de ideas, el accionante en vía de agravios señaló que **la responsable había sido omisa en pagar su remuneración correspondiente a la segunda quincena de mayo** (esto último se considera así a partir de la interpretación que se da al escrito de demanda donde se señala que en fecha 1 uno de junio acudió ante la responsable a fin de recibir su remuneración correspondiente, lo que, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se interpreta corresponde a la quincena inmediata anterior al día 1 uno de junio).

Al respecto, en términos del artículo 36 fracción IV de la Constitución, se establece que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el

²⁴ Artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el presente asunto compete al Ayuntamiento.

Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.

Ahora bien, el artículo 157 de la Constitución local señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En este punto, a partir del marco legal expuesto, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la omisión de pago de remuneración reclamada; por tanto, ante la ausencia de un posicionamiento de la responsable respecto a dicha demanda, y toda vez que en esta sentencia se ha reconocido previamente el carácter de delegado electo al aquí actor, retomando su calidad de servidor público y su derecho a una remuneración en términos de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-034/2022 Y ACUMULADOS, con fundamento del artículo 364 fracción III del Código Electoral y al no haber prueba en contrario en el expediente, **se consideran suficientemente fundados los agravios correspondientes respecto a la omisión injustificada del pago señalado.**

Efectos de la sentencia

- a) Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es, por una parte, **dejar sin efectos** la resolución dictada en el expediente PR-SMMM-001/2022, así como todos los actos vinculados a la misma.

- b)** Y, por otra parte, se ordena al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, **proceda a pagar al accionante** Carlos Alberto Zamora Moncada en su carácter de delegado del Barrio de Guadalupe, su remuneración correspondiente a la segunda quincena de mayo, así como aquellas remuneraciones devengadas que se encuentren pendientes de ser cubiertas; respecto a esto último, deberá tener en consideración lo resuelto en el expediente TEEH-JDC-034/2022 Y ACUMULADOS.
- c)** Cumplido todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.
- d)** Se **apercibe** al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, que de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** la resolución dictada en el expediente PR-SMMM-001/2022.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, dar cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda, así como a Guillermo Prieto Rivera, Uriel Flores Munguía, María Guadalupe Hernández Morales, Beatriz Escorza Oropeza, Ismael Ángeles Montiel, Lorenzo Luna Monzalvo, Laura Alicia Ortiz Morales, Marisa Elizabeth Castillo García, María Isabel Hernández Montiel, Marcos Cano Arellano, Gerardo Gutiérrez Labastida, Daniel Hernández Baca, Uriel Hernández Mejía, Yadira Monserrat Hernández Paredes, María del Socorro Paredes Baca, Benita Arellano García, Elizabeth Montiel Pérez, Yessica Mariela Hernández Gómez, Rosalina Gómez Velasco, Laura Mejía Conde, Lucía Vite Hernández, María Esthela Hernández Monroy, Dulce Yareli Hernández

Escorza, Dulce Ximena Pérez Ortiz, Alfonso Flores Reyes, Armando Pérez Pérez, Arturo Hernández Vaca, Anselmo Contreras Ovando, Sonia Magaly Hernández Escorza, Alberto Hernández Vaca, Imelda Hernández Monroy, María Teresa Montiel Ríos, Ernesto Montiel Ríos, Carlos Yovani Hernández Gómez, Rufina Pérez García, Luis Manuel Reyes Ávila, Nancy Joselyn Montiel Pérez, Arturo Montiel C, Noé Hernández Mejía y Ocotlán Ramírez Olvera, **a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.**

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.